



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	2500023150002020-00857-00
ENTIDAD:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 186 DE 6 DE ABRIL DE 2020

Con todo respeto, expongo los motivos que me llevan a salvar el voto de la providencia proferida por la Sala en el asunto de la referencia, mediante la cual se declara parcialmente ajustado a derecho el Decreto 186 de 6 de abril de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca –mediante el cual se creó la mesa departamental de coordinación para el abastecimiento y la seguridad alimentaria en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones-.

Para fundar la decisión, la Sala señaló que era procedente examinar a través del presente medio de control el acto administrativo referido en atención a que el decreto departamental 186 de 6 de abril de 2020 tuvo como fundamento el Decreto 507 de 1 de abril de 2020 –por medio del cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020.

Así las cosas, respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con la decisión adoptada en atención a que, como lo señala el proyecto (y lo ha indicado el H. Consejo de Estado), los presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad son los siguientes: *(i)* que se trate de un acto administrativo de contenido general, *(ii)* que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y que *(iii)* que el acto tenga como finalidad desarrollar uno o más decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.-

En ese orden, y una vez verificado el decreto departamental objeto de control, considero que este no cumple con el tercer presupuesto, pues pese a que invoca entre sus fundamentos jurídicos el Decreto legislativo 507 de 1 de abril de 2020, no lo desarrolla.

En efecto, el Decreto legislativo 507 de 1 de abril de 2020 establece que: *(i)* los Ministerios de Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo y Agricultura y Desarrollo Rural fijarán los listados de productos de primera necesidad; *(ii)* el Departamento Administrativo Nacional de Estadística asumirá

las funciones de seguimiento de los precios de los listados de primera necesidad y de los precios de los insumos, de identificación de las variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos y publicación de los precios promedio de productos de primera necesidad, **(iii)** la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en las Leyes 1340 de 2009 y 1480 de 2011, **(iv)** los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y el de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerán las competencias previstas en la Ley 81 de 1988 para proteger a los consumidores de la especulación, acaparamiento y usura y que **(v)** los gobernadores y alcaldes deben apoyar las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, reportando variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos.

De allí que en mi criterio resulte evidente que el Decreto legislativo 507 de 1 de abril de 2020 no otorgó facultad extraordinaria alguna a los gobernadores y alcaldes, pues la única alusión que se hace a autoridades territoriales es el deber de colaborar con la Superintendencia de Industria y Comercio haciendo reportes de las variaciones de los productos.

Por lo anterior y habida cuenta que en el decreto departamental el Gobernador de Cundinamarca creó la mesa de abastecimiento departamental (la cual no tiene su origen en el decreto nacional) y que entre las funciones que le otorgó está la de reportar las variaciones significativas y atípicas en los precios (lo cual constituye una reiteración de lo dispuesto en el decreto nacional) considero que es claro que no desarrolla el decreto legislativo, lo que implica que no resultaba procedente su análisis a través de este medio de control.

En los anteriores términos, dejo planteado mi salvamento de voto, atentamente,



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA